

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTOREA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado RE-134-0073-2018 del 27 de abril de 2018 se impuso medida preventiva de amonestación escrita JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529 notificada por correo electrónico el día 08 de mayo de 2018, dicha resolución estipulo lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en la misma medida se le requirió al señor Alonso lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Instalar un cerco de alambre de púas que proteja la cuenca hídrica del ganado, el cerco deberá estar a 15 Metros del lecho de la fuente y ambos lados.
- Instalar bebederos afuera de la zona de protección de la fuente.
- Adecuar un rebose en el bebedero que permita que sea llevado a la fuente inicial por medio de una manguera.
- El rebose debe ser descargado aguas abajo de la bocatoma de tal manera que no genere un proceso erosivo en la descarga.
- Deberá iniciar labores de revegetalización protectora con especies como suribio, quiebra barrigo y rascadera, entre otras especies.
- Deberá realizar labores de mantenimiento periódico en la bocatoma y redes de conducción.

Que mediante correspondencia externa con radicado CE-134-0208-2018 del 24 de mayo del 2018, donde el presunto infractor solicita realizar nuevamente visita de control y seguimiento, y se levanten las medidas preventivas.

Que mediante correspondencia externa con radicado CE-134-0209-2018 del 24 de mayo del 2018, donde el presunto infractor solicita realizar nuevamente visita de control y seguimiento.

Que mediante Oficio con radicado CS 134-0170-2018 del 27 de junio de 2018, se le hacen unas recomendaciones y observaciones estipuladas en el informe técnico de control y seguimiento con radicado IT134-0198-2018 del 18 de junio del 2018.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada por parte de personal técnico de Cornare, el día 01 de agosto de 2023 de la cual se generó informe técnico con radicado IT-05201-2023 del 16 de agosto de 2023, se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

### 31. OBSERVACIONES:

*El día 01 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación se desplaza al predio objeto de la visita con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en Comunicación de salida CS-134-0170-2018 del 27 de junio de 2018 y medida preventiva dispuesta en el artículo primero de la Resolución 134-0073-2018 del 27 de abril de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva al señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal identificado con cedula de ciudadanía número 70.088.529 en atención a queja ambiental N° SCQ-134-1419-2016 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se denunció la contaminación de una fuente de agua. Al realizar el recorrido por el predio donde se encuentra la fuente de agua afectada se evidencio lo siguiente:*

- *La visita técnica fue acompañada por el señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal propietario del predio destinado a labores agropecuarias. De acuerdo a la información del Geoportal de la Corporación el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 0040368 PK predio 6602002000000900035 tiene una extensión total aproximada de 121,79 hectáreas, las cuales en su mayor extensión se encuentran en áreas destinadas a potreros con pastos para la actividad ganadera manejados bajo el sistema tradicional de pastoreo extensivo como se observa en la siguiente figura.*

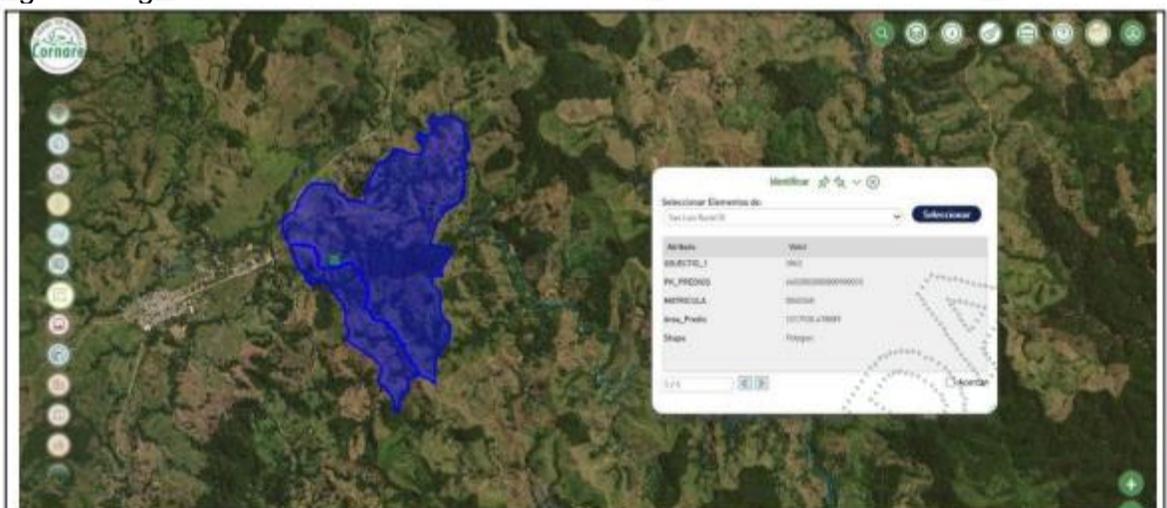


Figura 1. Área total del predio "Las Águilas". Corregimiento El Prodigio. Municipio de San Luis. Ant. Imágenes Geoportal Cornare 2023.

- *El recorrido por el predio se inició en las coordenadas geográficas 6°04'02.28" N, 74°48'04.35" W 411 m.s.n.m en dirección nororiente, atravesando un potrero en un recorrido de 150 metros hasta encontrar el cauce de la quebrada sin Nombre objeto*

de la visita de seguimiento. Se continua aguas arriba 60 metros hasta encontrar en las coordenadas geográficas 6°03'52.82" N, 74°47'53.98" W 465 m.s.n.m el tanque de almacenamiento y la captación de aguas que beneficia a la comunidad del Barrio Valencia del corregimiento. En el recorrido por el cauce de la quebrada, el cual se encontró completamente disminuido, sin caudal ecológico, se observó en un tramo de 40 metros antes de llegar al punto donde se encuentra la captación de aguas, diversas cárcavas sobre el cauce y en las orillas, producto del barequeo y la actividad minera aurífera artesanal, la cual es realizada con palas, barras, canalones en madera y bateas para la explotación y beneficio del metal en los depósitos aluviales de la corriente de agua.



- En las coordenadas geográficas 6°03'52.82" N, 74°47'53.98" W 465 m.s.n.m se pudo observar el tanque de almacenamiento y la captación de aguas que beneficia a la comunidad del Barrio Valencia del corregimiento. La captación de aguas consiste en una obra transversal de aproximadamente 5 metros, transversal a todo el cauce de la fuente, la captación del recurso hídrico se hace por medio de una rejilla de fondo, de allí se deriva un tubo de 3", el cual conduce el agua al tanque de almacenamiento. La obra de captación se encontró completamente colmatada de sedimentos. En el lugar no se observó ganado sobre el cauce de la quebrada. Las zonas de retiro de la quebrada que corre por el predio tienen cobertura vegetal boscosa densa.



- Continuando con el recorrido por el cauce de la quebrada en una distancia de 100 metros aguas arriba en las coordenadas geográficas 6°03'55.82" N, 74°47'51.05" W 481 m.s.n.m, se observa sobre el costado izquierdo de la quebrada e inmediato a la franja de retiro de la quebrada, dos lotes de aproximadamente 2,5 hectáreas sembrados en limón Tahití de aproximadamente dos años de instalados. Los lotes se encuentran aislados en cerco de alambre de púas para evitar el ingreso del ganado a los mismos. De acuerdo a la información suministrada por el propietario

del predio, el control de hierbas se realiza con guadaña y el plan de fertilización del cultivo se basa en fertilizantes de composición orgánica. En el recorrido realizado por la quebrada aguas arriba de la zona de captación y hasta los lotes sembrados en cítricos no se encontró ganado en las fuentes de agua ni se observó evidencia del tránsito de los mismos sobre el cauce de la corriente de agua, tampoco se halló evidencia de heces fecales del ganado sobre la fuente de agua o de sus zonas de retiro. Se evidencio que las franjas de retiro de los nacimientos y de la corriente de agua se encuentran cubiertos con masa boscosa densa sin intervenciones antrópicas.



Figura 5 y 6. Predio instalado en cítricos aledaño a fuente de agua Sin Nombre. Predio Las Águilas – Corregimiento Prodigio. Municipio de San Luis. Ant. 2023.

**Verificación de medida preventiva:** verificar el cumplimiento de la medida preventiva y requerimientos dispuestos en los artículos primero y segundo de la Resolución 134-0073-2018 del 27 de abril de 2018, y Comunicación de salida CS-134-0170-2018 del 27 de junio de 2018 en el cual se hacen unas recomendaciones al señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</p>	01/08/23	X			<p>Una vez realizada la visita de control y seguimiento se observó que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en la medida preventiva, cumpliendo con el cercamiento de las franjas de protección en la corriente de agua sin nombre ubicada en las coordenadas geográficas 6°03'55.82" N, 74°47'51.05" W 481 m.s.n.m en el predio denominado Las Águilas identificado con (FMI): 0040368 PK predio 660200200000900035. Ser observo que no hay transito de ganado en la corriente de agua.</p>
<p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.5n, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto,</p>	01/08/2023	X			<p>Una vez realizada la visita de control y seguimiento se observó que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en la medida preventiva, cumpliendo con el cercamiento de las franjas de protección en la corriente</p>

<p>cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar un cerco de alambre de púas que proteja la cuenca hídrica del ganado, el cerco deberá estar a 15 Metros del lecho de la fuente y ambos lados.</li> <li>• Instalar bebederos afuera de la zona de protección de la fuente.</li> </ul>				<p>de agua sin nombre ubicada en las coordenadas geográficas 6°03'55.82" N, 74°47'51.05" W 481 m.s.n.m en el predio denominado Las Águilas identificado con (FMI): 0040368 PK predio 660200200000900035. Se observo que no hay tránsito de ganado en la corriente de agua, los potreros aledaños cuentan con sus bebederos para el ganado, retirados de la respectiva corriente de agua .</p>
---	--	--	--	---

Además se concluyó lo siguiente:

- El señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal identificado con cedula de ciudadanía número 70.088.529, suspendió las actividades de ganadería extensiva en el sitio de coordenadas geográficas 6°03'55.82" N, 74°47'51.05" W 481 m.s.n.m en el predio denominado Las Águilas identificado con (FMI): 0040368 PK predio 660200200000900035 del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.
- Las áreas enunciadas en el informe técnico con radicado 134-0588-2016 del 21 de diciembre de 2016 que se encontraban instaladas en potreros para ganadería extensiva en las que el ganado accedía a la corriente de agua que surte el acueducto de la comunidad del Barrio Valencia del corregimiento El Prodigio, ahora se encuentran instaladas en dos lotes de aproximadamente 2,5 hectáreas, sembrados en limón Tahití de aproximadamente dos años de establecidos. Los lotes se encuentran aislados en cerco de alambre de púas para evitar el ingreso del ganado a los mismos y a la corriente de agua aledaña al cultivo.
- En el recorrido realizado por la quebrada aguas arriba de la zona de captación del acueducto del barrio Valencia del corregimiento El Prodigio y hasta los lotes sembrados en cítricos no se encontró ganado en los nacimientos de agua ni se observó evidencia del tránsito de los mismos sobre el cauce de la corriente de agua, tampoco se halló evidencia de heces fecales del ganado sobre la corriente de agua o de sus zonas de retiro. Se evidencio que las franjas de retiro de los nacimientos y de la corriente de agua se encuentran cubiertos con masa boscosa densa sin intervenciones antrópicas.
- El señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL, identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529 dio cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en la medida preventiva y requerimientos dispuestos en los artículos primero y segundo de la Resolución 134-0073-2018 del 27 de abril de 2018, cumpliendo con el cercamiento de las franjas de protección en la corriente de agua sin nombre ubicada en las coordenadas geográficas 6°03'55.82" N, 74°47'51.05" W 481 m.s.n.m en el predio denominado Las Águilas identificado con (FMI): 0040368 PK predio 660200200000900035. Se observo que no hay tránsito de ganado en la corriente de agua en las coordenadas referenciadas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que la Ley 1437 de 2011. establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. De IT-05201-2023 del 16 de agosto de 2023 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL identificado con cedula de ciudadanía No.70.088.529 mediante resolución con radicado RE-134-0073-2018 del 27 de abril de 2018 consistente en una amonestación escrita, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se evidenció el cumplimiento de los requerimientos de la resolución descrita, dejando de realizar las actividades de deforestación y ganadería extensiva conservando vegetación en las fuentes hídricas.

En consideración a lo anterior descrito y en razón a que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, es procedente su levantamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; de igual forma al no quedar obligaciones pendientes de cumplimiento que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se ordenará el archivo del expediente **056600326385**.

### PRUEBAS

- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado 134-0113-2018 del 18 de abril del 2018.
- Correspondencia recibida 134-0208-2018 del 24 de mayo del 2018, donde el presunto infractor solicita realizar nuevamente visita de control y seguimiento, y se levanten las medidas preventivas.
- Correspondencia recibida 134-0209-2018 del 24 de mayo del 2018, donde el presunto infractor solicita realizar nuevamente visita de control y seguimiento.

- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado 134-0198-2018 del 18 de junio del 2018 en el cual se realizan unas observaciones y recomendaciones.
- Oficio de recomendaciones con radicado CS 134-0170-2018 del 27 de junio de 2018, en el que se realizan unas recomendaciones.
- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-05201-2023 del 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.088.529** mediante la Resolución con radicado RE-134-0073-2018 del 27 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente Acto a **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL** identificado con cedula de ciudadanía **No.70.088.529**

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056600326385** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a la ley 1333 de 2009

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.**

**Expediente: 056600326385**

Fecha: 17/08/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A.

Técnico: Federico Barros

Dependencia: Regional Bosques